

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

EL GOBIERNO PROVISIONAL á los Electores.

Hoy que el pueblo español, árbitro de su suerte y dueño de la más amplia libertad que jamás ha gozado, se dispone á labrar con sus propias manos su futuro destino; en esta ocasion, la más solemne de nuestra historia contemporánea, en que todos los principios pretenden el triunfo y todos los intereses sociales buscan su más lato desarrollo en el órden político; cuando suena libre y desembarazada la voz de todas las aspiraciones, el Gobierno provisional se juzga obligado á levantar la suya para reiterar sus compromisos, reproducir sus manifiestos, exponer las razones en que funda la esperanza de que su conducta ha de ser aprobada por los mandatarios de la Soberanía nacional, asegurar su respeto á todas las opiniones, aunque le sean contrarias, hacer nueva y enérgica protesta de las suyas, y recomendar á todos con la efusion de su acendrado patriotismo que en la cercana lucha el más escrupuloso respeto al derecho ajeno marque el límite de la actividad de cada uno; que tengan en cuenta que de este momento depende el porvenir de nuestras libertades, y que en la misma proporcion que el sufragio universal ha enaltecido la dignidad del ciudadano, ha hecho más grave la responsabilidad de todo el pueblo, y que hoy la estrecha obligacion de mantener incólume la honra de la patria pesa por igual sobre todos sus hijos.

Al solicitar el Gobierno ante los Colegios electorales la aprobacion de su conducta, presenta como título el cumplimiento de todas sus promesas.

Ensanchada la órbita de las Diputaciones provinciales; dueño el municipio de su posible independendencia; consagrados los derechos de asociacion y reunion; emancipadas la conciencia, la enseñanza y la imprenta, ni el pueblo español puede, en materia de libertades políticas, desear otra cosa que hacer compatibles con el órden las ya conquistadas, ni la violencia con que algunas se han ejercido en contra del Gobierno ha menoscabado en su ánimo la firme voluntad de conservarlas.

La unidad de fueros, que hasta ahora solo habia sido un buen deseo consignado en todas nuestras Constituciones liberales, el Gobierno Provisional tiene la fortuna de haberla convertido en un hecho.

En la esfera económica y rentística

ha dado ya á conocer sus ideas en varios documentos. Las economías que tan justamente reclama la opinion, aun que no constituyen un sistema rentístico, como algunos equivocadamente suponen, sino que forman parte integrante de cualquier sistema previsor, se están haciendo en todos los ramos de la Administracion, sin otro límite que las mas exstrictas exigencias del servicio; pero el Gobierno entiende que es en las reformas donde ha de buscar principalmente la regeneracion económica del país y los medios de mejorar la situacion de la Hacienda pública. La supresion de todos los estancos, monopolios y prohibiciones; la reforma liberal de los aranceles aduaneros; la destruccion de las trabas innumerables que se oponen al desarrollo de la industria, del tráfico y del crédito en el órden administrativo; la severa observancia del presupuesto aprobado por los Representantes del país, tales son las principales bases del sistema económico y rentístico que el Gobierno Provisional ha comenzado á poner en práctica sin la precipitacion que pudiera comprometer su éxito; pero sin otra demora que la indispensable necesaria para no dejar en descubierto las atenciones del Estado.

Tambien á nuestras provincias de Ultramar llegarán las consecuencias de nuestra regeneracion política. No habrá sin duda ningun corazon español que califique de pretesto la triste causa que las ha detenido.

Tales fueron las promesas del Gobierno. Si cuando las hizo mereció la confianza del pueblo español, no es probable que esa confianza se haya debilitado precisamente en el momento en que las está cumpliendo.

Resuelto á mantener libre de toda bastarda influencia el campo electoral, y reprimidas ya por la fuerza de la justicia y de las armas audaces intimidaciones, el Gobierno Provisional se lamenta profundamente de la flaqueza de espíritu de muchos ciudadanos que ante la sombra de cualquier soñado peligro, abandonan como ajena la causa de la patria, creyendo sin duda que sólo tienen obligacion de servirla cuando puedan hacerlo con entera comodidad y sosiego. No es ésta situacion que pueda pesar exclusivamente sobre los hombros de determinadas personas. El Gobierno llama en su auxilio el patriotismo de todos; que todos usen de su derecho, que voten si el campo está libre, que protesten si está tiranizado, y no consientan que, entre la audacia de los perturbadores y la cobardía de los egoistas, salga triunfante la falsificacion del sufragio.

Al Gobierno no le intimida ninguna manifestacion del espíritu público cuando es verdadera: solo le inquieta y aflige la mentira.

Laudable es el celo de los que interviene en la cosa pública con la noble ambicion de representar los intereses de su país; pero es altamente reprehensible la conducta de aquellos que, al sentir su derrota, entregan despechados toda su influencia á opiniones que nunca profesaron y que juzgan funestas, y procuran sin embargo su triunfo, vengando en la patria el amargo convencimiento de su impotencia.

Unidos todos los individuos que componen el Gobierno Provisional por el doble vínculo del compromiso solememente contraido y de la ineludible obligacion de salvar la revolucion triunfante, exhortan encarecidamente á sus amigos á que estrechen y mantengan en todas partes esta misma alianza, único cimiento en que ha de estribar el edificio de nuestras libertades. Mas tiene de criminal egoismo que de laudable constancia la conducta de los que, por hacer un extemporáneo alarde de fidelidad á las tradiciones de una parcialidad política, se muestran sordos á los clamores de la patria.

La inesperada vehemencia con que han sido proclamadas ciertas ideas obliga al Gobierno á reiterar enérgicamente las suyas para que no se entienda que por ningun accidente pueden entibiarse sus convicciones.

Salvo el respeto á la suprema decision de las Córtes Constituyentes, juzga el Gobierno que tienen mas seguro porvenir las instituciones liberales garantizadas con la solemne y sucesiva estabilidad del principio monárquico, que sometidas al peligroso ensayo de una forma nueva, sin precedentes históricos en España y sin ejemplos en Europa dignos de ser imitados.

Desea sinceramente que los representantes de la Nacion levanten un Trono, rodeado de su indispensable prestigio y revestido de sus naturales prerogativas que, haciendo imposible la rivalidad, haga fácil el órden y sea la perenne y sólida columna de nuestras libertades.

Tales son sus deseos; tales sus opiniones francamente manifestadas; que no fuera digno de haber obtenido el primer voto de la soberanía nacional si á las resueltas afirmaciones de todos respondiera con fórmulas evasivas ó cautelosas.

Seguro en su conciencia, el Gobierno Provisional aguarda tranquilo el fallo de las urnas. Aun antes que la aprobacion de su conducta, recomienda á los electores la honra de la revolucion. ¡No quiera el cielo que presentes disturbios quiten su horror á la degradacion pasada, y dejen para siempre vacilante el destino de la libertad en España!

Madrid 11 de Enero de 1869.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco

Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.—El Ministro de Estado, Juan Alvarez de Lorenzana.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

(Gaceta del 1.º de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente que el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado la autorizacion para procesar á D. Jorge Valdés, Alcalde de Chozas de Canales, del cual resulta:

Que Anselmo Martin y Rey denunció al Juzgado de Illescas haber sido obligado por una orden del Alcalde á abandonar un paraje en que apacentaba el ganado de Felipe Santos á pretexto de que se iba á guardar para la rastrojera, y al dia siguiente haber sido encerrado en un calabozo por orden del mismo Alcalde á pesar de haber obedecido el anterior mandato:

Que además añadía Martin en la denuncia que por no haber podido pagar los cuatro duros que se le exigian permaneció cuatro dias en la cárcel del pueblo:

Que el Alcalde manifestó al Gobernador haber penado gubernativamente con multa la invasion del rastrojo vedado, conforme á la disposicion segunda del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, mandando posteriormente el arresto por via de sustitucion y apremio, al tenor del artículo 504, párrafo primero del Código.

Que el Juez pidió autorizacion para procesar al Alcalde por el delito de detencion arbitraria, penado en los artículos 105 y 406 del Código:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que el Alcalde habia procedido con arreglo á la ley y reglamentos al decretar el arresto de Martin por via de sustitucion y apremio, despues de confesar este la verdad de los hechos y la situacion de insolvencia en que se encontraba:

Vista la disposicion segunda del

Real decreto de 18 de Mayo de 1853, que faculta á las autoridades administrativas para castigar gubernativamente las faltas cuyas penas sean multa ó reprension y multa:

Vista la disposicion cuarta del mismo Real decreto, que autoriza á los Alcaldes para imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa cuando los multados fueren insolventes, segun lo prescrito en el Código penal, y sin poder exceder de 15 dias el tiempo del arresto:

Considerando que el Alcalde de Chozas de Canales penó dentro de las leyes y reglamentos el hecho de haber invadido Martin con el ganado una posesion ajena, y con arreglo tambien á las leyes decretó el arresto por via de sustitucion y apremio;

El Gobierno provisional, conformándose con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar la negativa del Gobernador de Toledo.

Madrid 28 de Diciembre de 1868.—El Presidente del Gobierno provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta del 7 de Enero.)

Ministerio de la Guerra.

El Capitan general de Granada en telegrama de ayer participó á este Ministerio que estaba de completo acuerdo con el Municipio de aquella capital y los Jefes de la milicia ciudadana respecto á la reorganizacion de esta fuerza, y que en su consecuencia se procedería conforme en un todo con lo prevenido en el decreto del Gobierno Provisional de 17 de Noviembre último, habiendo quedado ya recogidas en el Ayuntamiento cuantas armas se habian repartido.

El General en Jefe del ejército de Andalucía desde Málaga manifiesta que fortalecido ya en aquellas provincias el principio de autoridad, y restablecida la calma despues de los tristes sucesos de Málaga y Cádiz, cree quedarán por mucho tiempo tranquilas y libres de la agitacion que en ellas producía la propaganda socialista.

Levantado el estado de guerra en Cádiz, las causas que se seguian á los insurrectos pasaron á los Tribunales ordinarios.

Segun los partes recibidos hasta las doce de anoche, se disfruta tranquilidad en toda la Península y posesiones adyacentes.

(Gaceta del 6 de Enero.)

Ministerio de la Guerra.

DECRETO.

Publicado el decreto de 6 del corriente sobre unificacion de fueros, y determinándose en la última de sus disposiciones transitorias que por los Ministerios correspondientes se darian las órdenes oportunas para su cumplimiento; deseoso el Ministro que suscribe de que cuanto antes se ponga en práctica aquella importante reforma, con el objeto de disponer lo conveniente para que el pensamiento unificador tenga cumplido efecto en todas sus partes, y como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponderá á la jurisdiccion de Guerra el conocimiento:

Primero. De la prevencion de los juicios de testamentaria y abintestato de los militares muertos en campaña, entendiéndose para este efecto por prevencion de tales juicios las diligencias expresadas en los artículos 351 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Segundo. De las causas criminales por delitos comunes que no sean de los exceptuados en el art. 9.º cometidos por militares é individuos de los cuerpos auxiliares del ejército en activo servicio.

Tercero. De los delitos de traicion que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar ó almacenes de municiones de boca ó guerra al enemigo.

Cuarto. De los delitos de seduccion de tropa española ó que se halle al servicio de España para que deserte de sus banderas en tiempo de guerra ó se pase al enemigo.

Quinto. De los delitos de seduccion y auxilio á la desercion en tiempo de paz.

Sexto. De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada, atentado y desacato á la Autoridad militar.

Sétimo. De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra ó efectos pertenecientes á la Hacienda militar en los almacenes, cuarteles y establecimientos militares de cualquiera clase que sean, y del de incendio cometido en los mismos pajaros.

Octavo. De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo, que tiendan á alterar el orden público ó á comprometer la seguridad de las mismas.

Neveno. De los delitos que se cometan en las fábricas y fundiciones de armas del Estado.

Décimo. De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á ordenanzas puedan dictar los Generales en jefe de los ejércitos.

Undécimo. De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquiera clase, condicion y sexo que sigan al ejército en campaña.

Duodécimo. De los delitos de los asentistas de servicios militares que tengan relacion con sus asientos y contratos.

Décimotercio. De las faltas especiales que se cometan por los militares de todas clases en el ejercicio de sus funciones, ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

Art. 2.º La jurisdiccion de Guerra será tambien la competente para conocer por ahora de todos los negocios así civiles como criminales de las personas residentes en las plazas fuertes en Africa.

Art. 3.º Cuando un paisano sea juzgado por la jurisdiccion de Guerra por delitos que se hallen castigados en el Código penal, la pena que este señale será la aplicable en su caso.

Art. 4.º Las faltas castigadas en el libro 3.º del Código penal, á escepcion de las que por ordenanzas, reglamentos y bandos militares del ejército tengan señalada una mayor pena cuando fueren cometidas por militares, serán de la exclusiva competencia de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 5.º Todos los negocios civiles que se hallen en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina procedentes de los Juzgados de las Capitanías generales se remitirán inmediatamente á la Audiencia en cuyo territorio residieren los Jueces que hayan dictado la sentencia en primera instancia.

Art. 6.º Los recursos de casacion pendientes en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina se remitirán para su decision al Tribunal Supremo de Justicia en el estado en que se hallaren.

Art. 7.º Las causas por delitos comunes cometidos por los retirados, las mujeres, hijos ó criados de los aforados de guerra en activo servicio; por los operarios de las fundiciones, fábricas y parques de Artillería é Ingenieros fuera de sus respectivos establecimientos; por los extranjeros domiciliados y transeuntes, y por los militares antes de pertenecer al ejército, estando dados de baja durante su desercion ó en el desempeño de algun destino ó cargo público civil, así como aquellas en que se persigan delitos contra la seguridad interior del Estado y del orden público cuando la rebelion y sediccion no tenga carácter militar, atentados y desacatos contra la Autoridad civil, tumultos ó desórdenes públicos y sociedades secretas, falsificacion de sellos, marcas, monedas ó documentos públicos que no tengan relacion con el servicio militar, robo en cuadrilla, defraudacion de los derechos de Aduanas, y contrabando de géneros estancados ó de ilícito comercio, injuria y calumnia á personas que no sean militares, y adulterio y estupro, que se hallen pendientes en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se remitirán tambien inmediatamente, en el estado que se encuentren, á la Audiencia del territo-

rio en que residan los Jueces que conocieron de ellas en primera instancia.

Art. 8.º Los pleitos y causas á que se refieren los artículos anteriores, que radiquen en los Juzgados de Guerra de las Capitanías generales, privativos de Artillería é Ingenieros y en los de extranjería, se entregarán bajo inventario detallado por los Escribanos de actuaciones de los mismos, en el estado en que se encontraren, al Juez de primera instancia de la capital en que aquellos se hallasen establecidos; y donde hubiere mas de uno, al Juez decano ó al del domicilio del demandado cuando se trate de negocios civiles.

Madrid treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

(Gaceta del 7 de Enero.)

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno Provisional del expediente instruido en la Aduana de Puigcerdá por no conformarse D. Pedro Meya con el comiso de 319 pieles de carnero sin adobo ni beneficio, para las cuales solicitó guia de géneros nacionales confundibles, y que del reconocimiento resultaron extranjeros:

Considerando que la pena se ha impuesto con arreglo á los artículos 463, 464 y 465 de las Ordenanzas, que no son aplicables al caso porque se refieren á los delitos de contrabando y no á los de defraudacion, que era el que se cometía en este caso:

Considerando que la real orden de 18 de Diciembre de 1866, única legislacion aplicable, no ha previsto este incidente, y que debe llenarse un vacío que permite á los defraudadores solicitar impunemente guías para legitimar la conduccion por la zona de géneros extranjeros ilícitamente importados:

Considerando que este caso es análogo al en que se presentan al embarque por cabotaje géneros extranjeros como de produccion nacional, lo cual se pena, segun la real orden de 24 de Febrero último, exigiendo el derecho de arancel si el interesado acredita en el acto la procedencia legal de las mercancías, y dobles derechos si no la acredita; el Gobierno Provisional, de acuerdo con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien resolver:

1.º Que se exija á las pieles extranjeras detenidas en la Aduana de Puigcerdá el pago de los derechos de arancel.

Y 2.º Que se adicione la real orden de 18 de Diciembre de 1866 en estos términos: «Cuando se so-

Dia 17.

licite guia de mercancías nacionales confundibles para géneros que del reconocimiento resulten extranjeros, se exigirá á los interesados el pago del importe de los derechos de arancel si acreditan en el plazo que les conceda la Administracion la procedencia legal de los mismos, y si no la acreditaren se exigirán dobles derechos.

Lo digo á V. I. de orden del Gobierno Provisional para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1868.—Figuerola.
Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Vista la instancia elevada á ese centro directivo por varios vecinos y comerciantes de Villanueva de la Serena en solicitud de que se habilite al Administrador de Rentas de la misma para expedir guias de segunda clase ó de referencia: y considerando muy atendibles las razones de los solicitantes, fundadas en las molestias que les ocasiona el tener que llevar las mercancías á la ciudad de Don Benito, distante una legua de Villanueva, para proveerse de los referidos documentos, y en el peligro de que les sean aprehendidos los géneros durante el trayecto por falta de la documentación que van á buscar; el Gobierno provisional, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido mandar que se incluya á la Administracion de Rentas de Villanueva de la Serena entre las de la provincia de Badajoz habilitadas para expedir guias de segunda clase por el artículo 352 de las Ordenanzas generales de Aduanas.

De orden del Gobierno Provisional lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1868.—Figuerola.
Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

TERCERA SECCION.

Núm. 8.189.

Don José Rodríguez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á Alvaro Alonso, vecino de Tordehumos, para que al plazo de treinta días, comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que contra él aparecen en la causa criminal que se le sigue por hurto de herramientas á Roman Diez; apercibido

que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar, y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del Juzgado. Para que se inserte en el *Boletín oficial*, espido el presente.

Dado en Medina de Rioseco á cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—José Rodríguez.—Por mandado de S. S., Joaquín García Escobar.
Insértese: P. O., Villarias.

Núm. 8.190.

Don José Rodríguez, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por el presente, cito llamo y emplazo, á Ambrosio Gonzalez Lopez, vecino de Villafrechós, contra quien me hallo instruyendo causa criminal de oficio por hurto de uvas de una viña de Don José Lorenzo Frontaura, su convecino, para que se presente en este Juzgado al improrogable plazo de veinte días, para hacerle saber la acusacion Fiscal; apercibido de tenerle por conforme con ello, y de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Rioseco á cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—José Rodríguez.—Por mandado de S. S., Joaquín García Escobar.

Insértese: P. O., Villarias.

Núm. 8.178.

Don Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia de esta villa.

Por el presente último edicto y término de diez y ocho días, se cita, llama y emplaza á Mariano García, natural de Mojados, en esta Provincia, para que se presente en la Sala de Audiencia ó carcel de este Juzgado de mi cargo, á responder de los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se le sigue sobre robo en la casa de Pablo García, vecino de Serrada; en la inteligencia de que si se personase, será oído y administrará justicia, y de nó, se sustanciará aquella y por su rebeldía y contumacia, le parará el perjuicio que haya lugar.

Medina del Campo treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Rafael Solís Liébana.—Pascual García.

Insértese: P. O., Villarias.

Don José Rodríguez, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes en que consiste la Capellanía colativa que fundó en Montealegre Don Juan de Simancas, para que en el término de treinta días, á contar desde el siguiente á la última insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la Provincia y GACETA del Gobierno, se pre-

senten en este Juzgado, á deducirle en el espediente promovido por D. Francisco Alonso y Escribano y otros, sobre adjudicacion de dichos bienes, parando á los morosos el perjuicio consiguiente.

Dado en Rioseco á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—José Rodríguez.—Por su mandado, Emeterio Albert.

Núm. 8 177.

D. Felipe Granados, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente tercer edicto y término de nueve días se cita, llama y emplaza á Manuel Arnaiz Garcia, vecino de Villalon, para que comparezca en este Juzgado de primera instancia y preste una declaracion en causa que contra él pende por hurto de una capa, una badana y una camisa de la pertenencia de Angel Alvarez, vecino de Tudela de Duero; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid y Enero tres de mil ochocientos sesenta y nueve.—Felipe Granados.—Por su mandado, Policarpo Gante.

Insértese: P. O., Villarias.

QUINTA SECCION.

Núm. 8.187.

Ayuntamiento de Valdenebro.

MES DE DICIEMBRE DE 1868.

Extracto de los acuerdos tomados en dicho mes por la referida Corporacion que forma el infrascrito Secretario de la misma, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 70 de la ley Municipal de 21 de Octubre último, á fin de que aprobado por dicho Ayuntamiento se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el *Boletín oficial* de la misma.

Dia 14.

Sorteo de los vecinos contribuyentes para el doble número de asociados al Ayuntamiento.

Dia 16.

Se dió cuenta del Decreto de 27 de Octubre próximo pasado al Ayuntamiento y doble número de asociados contribuyentes y se acordó aplicar el importe de las inscripciones pertenecientes á este pueblo y el de las que tiene que percibir, unas y otras pertenecientes á los bienes enagenados de propios á obras de caminos vecinales y á préstamos á los labradores, previa la instrucion del oportuno expediente.

Se acordó proceder al repartimiento de leñas para las fogatas de estos vecinos procedentes del Monte del Comun de los mismos.

Autorizado el referido Ayuntamiento por la Excm. Diputacion Provincial para la subasta de unas doscientas arrobas de leña y cieno, se acordó instruir el oportuno expediente.

Tambien se acordó excitar el patriotismo de los contribuyentes para el inmediato pago de Contribuciones, á fin de que tenga efecto cuanto antes su ingreso en el Tesoro.

Asimismo se acordó en union de doble número de Contribuyentes nombrar titular de cirugia á D. Antero Ramos, para la asistencia de las familias pobres, y que una copia certificada de este acuerdo se remita al Sr. Presidente de la Excm. Diputacion para que se sirva prestar su aprobacion al referido nombramiento.

Valdenebro 2 de Enero de 1869.—Juan de Ayala, Secretario.

Hallándose en un todo conforme el extracto que precede con los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el mes á que se hace referencia, el mismo acuerda prestarle su aprobacion.

Valdenebro dos de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Alcalde, Juan Villalba.—Leoncio Gutierrez.—Pedro Ayala.—Mateo Perez.—Manuel Hernando.—Fermin Ordoñez.—Juan de Ayala, Secretario.

Insértese: P. O., Villarias.

Núm. 8.181.

Alcaldía popular de Pobladura de Sotiedra.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento del impuesto personal para el primero y segundo trimestre de este presente año económico de 1868 á 1869 en la forma prevenida, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cuyo término se harán las reclamaciones por agravios que hayan podido causarse, á contar desde este dia.

Pobladura de Sotiedra 4 de Enero de 1869.—P. I. D. A., el Regidor primero, Manuel García.—Secretario, Ildefonso Perez Villa.

ELECCIONES**DE DIPUTADOS A CORTES.***Circular.*

En visperas de una gran contienda, que tantos recelos origina y tantas esperanzas alimenta, no sería un despropósito que la autoridad política concedora del estado moral é intelectual de sus administrados (que es el dato regulador para la aplicación de las doctrinas liberales), diese rienda suelta á sus convicciones, sometién-dolas al fallo soberano del País.

Pero antes que dar pretextos á los soñadores de la influencia moral, nunca por mí ejercida, y desde ahora «con la amplitud del sufragio» para todos impotente, reprimiré los impulsos del patriotismo, prometiéndome que los electores sacrificando en aras del bien público, hasta las afecciones mas queridas, rechazarán todas las exigencias egoistas, agrupando en una sola candidatura los elementos que coadyuvaron á nuestra revolucion; y si esto no fuera asequible «en contra de mi constante deseo» reduciéndolas á dos, una republicana y otra monárquica, ya que sobre la forma monárquica ó republicana van á decidir las Cortes Constituyentes; pues de otro modo fraccionándose el sufragio en la proporcion que ahora se presenta, pudiera acontecer que en estos momentos supremos, no fuese al Parla-

mento la genuina espresion de la provincia.

Yo apelo tambien al buen juicio de todos los candidatos para que mediten seriamente sobre la responsabilidad que puede exigir mañana su conciencia al amor propio y á la imprevisión, sino contando con un triunfo probable contribuyesen á la derrota de su partido.

Sea cualquiera el aprecio que merezca este desinteresado consejo «que á todos indistintamente se dirige» espero que en el acto mas solemne de los pueblos libres, se guardará por todos la mayor compostura é imparcialidad; que las autoridades vigilarán incesantemente porque los electores de todas las procedencias políticas, no encuentren el menor obstáculo para la emision de sus votos; y por último que dado el caso que por alguien se intentase lo contrario, que se proceda á la formación del correspondiente sumario, mandando los delincuentes á los Tribunales de justicia.

Valladolid 14 de Enero de 1869.—Manuel Somoza.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, se halla de venta el papel de repartimiento para el nuevo Impuesto personal de Consumos.

PASTOS.

Se arriendan los de una excelente Pradera, en término del pueblo de Vega de Valdetronco. Del precio y condiciones enterará Miguel de San Juan, vecino de dicho pueblo: calle Cruz de Hierro.

Crédito Castellano.

La Junta de Gobierno y Comision nombrada para su intervencion, cumpliendo lo prevenido en la base 7.^a del convenio celebrado con sus acreedores han acordado en sesion del dia de ayer, convocar á estos á la Junta general, que se celebrará el 31 del corriente á las cinco de la tarde, en el domicilio de la Sociedad, calle Nueva de la Victoria número 12, para enterarse del estado del último ejercicio de la misma y adoptar las medidas que crean convenientes.

Los señores acreedores que lo sean por obligaciones de la Sociedad, se servirán presentarlas en las oficinas de la misma, dentro del término de ocho dias á contar desde el siguiente al de su insercion en la *Gaceta* de Madrid, con objeto de que registradas y selladas, se devuelvan al interesado con una factura debidamente autorizada que le servirá de credencial para concurrir á la Junta.

Valladolid 5 de Enero de 1869.—
Por acuerdo de la Junta de Gobierno y Comision interventora, el Secretario de la Sociedad, Julian Majada.

CÁTEDRA

de Latin y Humanidades, extensiva á todas las asignaturas del Bachillerato en Artes. Calle de la Libertad, núm. 2, esquina á la de Orates, Valladolid.

Esta Cátedra, dirigida por el acreditado profesor Don Venancio Cob, va adquiriendo la fama que era de esperar del celo y constante trabajo que en obsequio de sus alumnos ha empleado siempre tan respetado profesor. Posee éste, asi como los otros profesores que cooperan al buen éxito de su empresa, los títulos académicos marcados por la ley, para formar parte de los Tribunales en los exámenes de sus discípulos.

INTERESANTE A LOS AYUNTAMIENTOS.

El decreto de 27 de Noviembre publicado en el *Boletín* de 2 de Diciembre del año último, autoriza á los Ayuntamientos para convertir en títulos al portador las inscripciones que tengan ó reciban de la Direccion de la Deuda por los bienes de propios vencidos, con el objeto de que puedan invertir sus productos en obras de utilidad pública y en hacer préstamos á los labradores necesitados, siendo para ello preciso que instruyan antes del 31 de Enero el expediente que el mismo decreto espresa.

Otro decreto inserto en el *Boletín* del 24 de Diciembre, dispone que en el término de 30 dias, procedan los Ayuntamientos á cangear las cartas de pago, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de propios enagenados, y los intereses no cobrados, por bonos del Tesoro.

Los que para aprovechar los beneficios del primero, y egecutar lo preceptuado en el segundo necesiten persona que los represente en esta Ciudad y en la Corte, pueden conferir su autorizacion y dirigirse á D. José Pozo Mazzei, calle del Lobo núm. 8, principal, Madrid; y á D. Fidél Recio, calle de la Torre-cilla número 13, Valladolid, quiénes se encargarán de practicar cuantas diligencias sean convenientes, por una módica retribucion.

PERDIDA.

Se ha estraviado una pollina cana, recién esquilada, con un mullido de paja el dia 7, en la calle de las Damas; la persona que la haya recogido, la entregará, calle de San Blas núm. 2, que se le dará su gratificacion.

VALLADOLID.—IMPRENTA DE GARRIDO,
Calle de la Obra, núm. 8.